

OSORNO, 16 Agosto de 2011.-

"ORDENANZA MUNICIPAL DE PARTICIPACION CIUDADANA DE LA I. MUNICIPALIDAD DE OSORNO".

ORDENANZA N°90.-

VISTOS:

- Lo dispuesto en la Ley N° 20.500, de 16-02-2011, sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública;
- Lo dispuesto en el artículo 93° de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades;
- Las facultades que me confiere el inciso 3° del artículo 12; la letra i) del artículo 63 y el literal k) del artículo 65, todos preceptos de la precitada Ley N° 18.695;

CONSIDERANDO:

- La necesidad de dictar una Ordenanza que regule las modalidades de participación de la ciudadanía local, adecuándolas a las nuevas normas legales contenidas en la Ley N°20.500;
- El Acuerdo de Concejo N° 298 adoptado en Sesión Ordinaria N° 30 de fecha 16 de Agosto de 2011, por medio del cual dicho órgano colegiado prestó su aprobación a la presente Ordenanza Municipal, por la unanimidad de los concejales asistentes

RESUELVO:

APRUEBASE LA SIGUIENTE ORDENANZA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1°: La presente Ordenanza de Participación Ciudadana recoge las actuales características singulares de la comuna, tales como la configuración territorial, localización de los asentamientos humanos, el tipo de actividades relevantes del quehacer comunal, la conformación etárea de la población y cualquier otro elemento particular de la comuna que requiera una expresión o representación específica dentro de ésta. Asimismo, mencionará el tipo de organizaciones que deben ser consultadas e informadas, como también las fechas o épocas en que habrán de efectuarse tales procesos, y describirá los instrumentos y medios a través de los cuales se materializará la participación.

ARTICULO 2°: Se entenderá por Participación Ciudadana, la posibilidad que tienen los ciudadanos de la comuna de intervenir, tomar parte y ser considerados en las instancias de información, ejecución y evaluación de acciones que apunten a la solución de los



problemas que los afectan directa o indirectamente en los distintos ámbitos de actividad de la municipalidad y el desarrollo de la misma en los diferentes niveles de la vida comunal.

TITULO II DE LOS OBJETIVOS

ARTICULO 3°: La Ordenanza de Participación Ciudadana de la Municipalidad de Osorno tendrá como objetivo general promover la participación de la comunidad local en el progreso económico, social y cultural de la comuna.

ARTICULO 4°: Son objetivos específicos de la presente ordenanza:

- 1.- Facilitar la interlocución entre el municipio y las distintas expresiones organizadas y no organizadas de la ciudadanía local.
2. Impulsar y apoyar variadas formas de Participación Ciudadana de la Comuna en la solución de los problemas que le afectan, tanto si ésta se radica en el nivel local, como en el regional o nacional.
3. Fortalecer a la sociedad civil la participación de los ciudadanos, y amparar el respeto a los principios y garantías constitucionales.
4. Desarrollar acciones que contribuyan a mejorar la relación entre el municipio y la sociedad civil.
5. Constituir y mantener una ciudadanía protagónica en las distintas formas y expresiones que se manifiestan en la sociedad.
6. Impulsar la equidad, el acceso a las oportunidades y revitalizar las organizaciones con orientación a facilitar la cohesión social.
7. Desarrollar acciones que impulsen el desarrollo local, a través de un trabajo en conjunto con la ciudadanía.

TITULO III DE LOS MECANISMOS

ARTICULO 5°: Según la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, la participación ciudadana en el ámbito municipal, se expresará a través de los siguientes mecanismos:

CAPITULO I PLEBISCITOS COMUNALES

ARTICULO 6°: Se entenderá como plebiscito aquella manifestación de la voluntad soberana de la ciudadanía local, mediante la cual ésta manifiesta su opinión en relación a materias determinadas de interés comunal, señaladas en el artículo siguiente que le son consultadas.

ARTICULO 7°: Serán materias de plebiscito comunal todas aquellas, en el marco de la competencia municipal, que dicen relación con:

- Programas o Proyectos de Inversión específicos, en las áreas de salud, educación, salud mental, seguridad ciudadana, urbanismo, desarrollo urbano, protección del



medio ambiente y cualesquiera otro que tenga relación con el desarrollo económico, social y cultural de la comuna.

- La aprobación o modificación del Plan de Desarrollo Comunal.
- La aprobación o modificación del Plan Regulador Comunal.
- Otras de interés para la comunidad local, siempre que sean propias de la esfera de competencia municipal.

ARTICULO 8°: El Alcalde, con el acuerdo del Concejo, o a requerimiento de los dos tercios (2/3) de los integrantes en ejercicio del mismo; o a solicitud de dos tercios de los integrantes en ejercicio del consejo comunal de organizaciones de la sociedad civil, ratificada por los dos tercios de los concejales en ejercicio; o por solicitud de los ciudadanos inscritos en los registros electorales de la comuna; someterá a plebiscito comunal las materias de administración local que se indique en la respectiva convocatoria.

Los programas o proyectos relativos a las materias que se traten en el plebiscito comunal, deberán ser previamente evaluados por las instancias especializadas del municipio, de manera tal que se cuente con la viabilidad legal y factibilidad técnica y económica de poder llevarse a cabo.

ARTICULO 9°: Para el requerimiento del plebiscito comunal a través de la ciudadanía, ésta deberá concurrir con la firma ante Notario Público u Oficial de Registro Civil, de a lo menos el 5% de los ciudadanos inscritos en los registros electorales de la comuna al 31 de diciembre del año anterior a la petición.

ARTICULO 10°: El 5% de los ciudadanos a que se refiere el artículo anterior de la presente ordenanza, deberá acreditarse mediante certificado extendido por el Director Regional del Servicio Electoral.

ARTICULO 11°: Dentro del décimo día de adoptado el acuerdo del Concejo, de recepcionado oficialmente el requerimiento del Concejo o de los ciudadanos en los términos de los artículos anteriores, el Alcalde dictará un decreto alcaldicio para convocar a plebiscito comunal.

ARTICULO 12°: El decreto alcaldicio de convocatoria a plebiscito comunal deberá contener:

- Fecha de realización, lugar y horario.
- Materias sometidas a plebiscito.
- Derechos y obligaciones de los participantes.
- Procedimientos de participación.
- Procedimiento de información de los resultados.

ARTICULO 13°: El decreto alcaldicio que convoca al plebiscito comunal, se publicará dentro de los quince días siguientes a su dictación en el Diario Oficial y en el periódico de mayor circulación comunal. Asimismo, se difundirá mediante avisos fijados en la sede del municipio, en las sedes sociales de las organizaciones comunitarias, en los centros de atención a público y otros lugares públicos.

ARTICULO 14°: El plebiscito comunal, deberá efectuarse, obligatoriamente no antes de sesenta ni después de noventa días, contados desde la publicación del decreto alcaldicio en el Diario Oficial.



ARTICULO 15°: Los resultados del plebiscito comunal serán obligatorios para la autoridad comunal, siempre y cuando vote más del 50% de los ciudadanos inscritos en los Registros Electorales de la Comuna.

ARTICULO 16°: El costo de los plebiscitos comunales, es de cargo del Presupuesto Municipal.

ARTICULO 17°: Las inscripciones electorales en la comuna, se suspenderán desde el día siguiente a aquél en que se publique en el Diario Oficial el decreto alcaldicio que convoque a plebiscito y se reanudarán desde el primer día hábil del mes subsiguiente a la fecha en que el Tribunal Calificador de Elecciones comunique al Director del Servicio Electoral el término del proceso de calificación del plebiscito.

ARTICULO 18°: No podrá convocarse a plebiscitos comunales durante el período comprendido entre los ocho meses anteriores a cualquier elección popular y los dos meses siguientes a ella.

ARTICULO 19°: No podrán celebrarse plebiscitos comunales dentro del mismo año en que corresponda efectuar elecciones municipales.

ARTICULO 20°: No podrán efectuarse plebiscitos comunales sobre un mismo asunto, más de una vez durante un mismo período alcaldicio.

ARTICULO 21°: El Servicio Electoral y la municipalidad se coordinarán para la programación y realización adecuada de los plebiscitos, previamente a su convocatoria.

ARTICULO 22°: En materia de plebiscitos municipales no habrá lugar a propaganda electoral por televisión y no serán aplicables los preceptos contenidos en los Artículo 31 y 31 bis de la Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.

ARTICULO 23°: La convocatoria a Plebiscito Nacional o a elección extraordinaria de Presidente de la República, suspenderá los plazos de realización de los plebiscitos comunales, hasta la proclamación de sus resultados por el Tribunal Calificador de Elecciones.

ARTICULO 24°: La realización de los Plebiscitos Comunales se regulará, en lo que sea aplicable, por las normas establecidas en la Ley N°18.700-, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, con excepción de lo dispuesto en el artículo 175 bis.

ARTICULO 25°: Los Plebiscitos Comunales se realizarán, preferentemente, en días sábados y en lugares de fácil acceso.

CAPITULO II DEL CONSEJO COMUNAL DE ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL

ARTICULO 26°: El Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil (COSOCI), es una instancia de participación conformada por miembros de la sociedad civil, que tiene por objeto asegurar la participación de las organizaciones comunitarias de carácter territorial,



funcional, de actividades relevantes y de interés público en el progreso económico, social y cultural de la comuna.

ARTICULO 27°: El Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil, como órgano de participación de la Comunidad, podrá plantear al Alcalde opiniones o proyectos sobre materias de interés común en el ámbito comunal. La Municipalidad pondrá a disposición del Consejo el apoyo técnico que este requiera para la adecuada e informada elaboración de sus acuerdos.

ARTICULO 28°: La integración, organización, competencia y funcionamiento del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil serán determinados en un Reglamento que el Alcalde someterá, de acuerdo a lo señalado por la Ley 20.500, a la aprobación del Concejo Municipal, y por el cual se regirá dicho órgano colegiado.

El mismo Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil tendrá un reglamento de funcionamiento interno y de sala, el que será aprobado por la mayoría absoluta de sus integrantes.

CAPITULO III AUDIENCIAS PÚBLICAS

ARTICULO 29°: Las audiencias públicas son un medio por las cuales el Alcalde y el Concejo conocerán acerca de las materias que estimen de interés comunal, como asimismo las que no menos de cien ciudadanos de la comuna les planteen.

ARTICULO 30°: Las audiencias públicas serán requeridas por no menos de cien ciudadanos.

ARTICULO 31°: Las audiencias públicas serán presididas por el Alcalde, y su protocolo, disciplina y orden será el mismo que el de las sesiones de Concejo municipal. El Secretario Municipal participará como testigo de fe y secretario de la audiencia, y se deberá contar con un quórum de la mayoría absoluta de los concejales en ejercicio.

ARTICULO 32°: Corresponde al Alcalde, en su calidad de Presidente del Concejo, o a quien lo reemplace, adoptar las medidas que procedan a fin de resolver las situaciones en que incidan las materias tratadas en la Audiencia Pública, las que, en todo caso deben ser de competencia municipal y constar en la convocatoria, sin perjuicio de que, en la medida en que sea pertinente deban contar con el acuerdo del Concejo.

ARTICULO 33°: La solicitud de audiencia pública deberá acompañarse de las firmas de respaldo correspondientes.

ARTICULO 34°: La solicitud de audiencia pública, deberá contener los fundamentos de la materia sometida a conocimiento del Concejo.

ARTICULO 35°: La solicitud deberá presentarse formalmente con indicación de las personas que representarán a los requirientes. La solicitud deberá hacerse en duplicado, a fin de que el que la presente conserve una copia con timbre de ingresada en la Oficina de Partes y además se anotará en un libro especial de ingreso de solicitudes de audiencias públicas que llevará el Secretario



Municipal, para posteriormente hacerla llegar al Alcalde con copia a cada uno de los concejales, para su información y posterior análisis en el Concejo próximo.

ARTICULO 36°: La Municipalidad fijará día, hora y lugar en que se realizará la audiencia pública, lo que será comunicado por el Secretario Municipal a los representantes de los requirentes, y se pondrá en conocimiento de la comunidad mediante avisos colocados en las dependencias municipales, sede de la audiencia y medios de comunicación pertinentes.

ARTICULO 37°: El Alcalde deberá procurar la solución de inquietudes, problemas o necesidades planteadas en las audiencias, dentro de los próximos treinta días siguientes a la realización de éstas, de acuerdo a la gravedad de los hechos conocidos en la misma, y si ello no fuere posible deberá dar respuesta por escrito y en forma fundada de tal circunstancia.

CAPITULO IV

LA OFICINA DE INFORMACIONES, RECLAMOS Y SUGERENCIAS

ARTICULO 38°: La municipalidad habilitará y mantendrá en funcionamiento una oficina de informaciones, reclamos y sugerencias, abierta a la comunidad en general.

ARTICULO 39°: Esta oficina tiene por objeto recoger las inquietudes de la ciudadanía y además ingresar los documentos o formularios con las sugerencias y reclamos pertinentes.

Asimismo, en dicha oficina deberán estar disponibles, para quien los solicite, a lo menos, los antecedentes descritos en el inciso final del artículo 98 de la Ley N°18.695.

ARTICULO 40°: Las presentaciones o reclamos se someterán al siguiente procedimiento:

De las Formalidades.

Las presentaciones o reclamos deberán efectuarse por escrito en documentos elaborados por el interesado o en los formularios municipales que para tal efecto se tendrán a disposición de las personas o por correo electrónico.

La presentación o reclamo deberá ser suscrita por el peticionario o por quien lo represente, en cuyo caso deberá acreditarse la representatividad con documento simple, con la identificación, el domicilio completo, y el número telefónico, si procediere, de aquél y del representante, en su caso.

A la presentación o reclamo deberán adjuntarse los antecedentes en que se fundamenta, siempre que fuere procedente.

Las presentaciones deberán hacerse a lo menos en duplicado, a fin de que el que las presente conserve una copia con timbre de ingresada en el municipio.

El funcionario que la recibe deberá informar el curso que seguirá, indicando el plazo en que se responderá.



Del tratamiento de la presentación o reclamo.

Una vez que la presentación o el reclamo es enviado al Alcalde, éste o el funcionario delegado solicitará informe a la unidad municipal correspondiente, la que deberá evacuarlo dentro del plazo de 10 días, indicando fundadamente las diversas alternativas de solución con sus costos y número de beneficiarios cuando corresponda, recomendando aquella que estime más conveniente.

Si la naturaleza del tema lo justifica, el Alcalde o su delegado podrá prorrogar el plazo para emitir el informe, el que en todo caso no podrá exceder de 25 días, lo que deberá ser comunicado al recurrente por la Unidad informante.

La Unidad informante documentará la solución que será enviada al peticionario o reclamante, previa firma del funcionario delegado o del Alcalde, para lo cual tiene un plazo máximo de tres días.

De los Plazos.

El plazo en que la Municipalidad evacuará su respuesta será:

- Dentro de 20 días, si la presentación incidiera en un reclamo.
- Dentro de 30 días si la presentación recayera en materias de otra naturaleza.

De las Respuestas.

El Alcalde, o el funcionario que designe, responderá todas las presentaciones, aun cuando la solución de los temas planteados no sea de su competencia.

La oficina también tendrá por objeto entregar información respecto a los diversos proyectos que estén en ejecución o en miras a realizar.

Del Tratamiento Administrativo.

Con la finalidad de dar el tratamiento que corresponde a los reclamos de la comunidad, estos deberán ser caratulados y numerados correlativamente cuando son ingresados al municipio.

Se llevará un control de las fechas en que la carpeta del reclamo es enviada de un departamento a otro, debiéndose firmar tanto el envío como la recepción.

Se tendrá un control de los cumplimientos de las fechas (recepción, envío a la unidad involucrada, análisis y alternativas de solución y envío de respuesta a reclamante) para cada uno de los reclamos, actualizado y a disposición del Alcalde, del Administrador Municipal, del Secretario Municipal y del Concejo, el que podrá ser llevado en forma electrónica mediante la implementación del respectivo software.

TITULO IV

LA PARTICIPACION Y LAS ORGANIZACIONES COMUNITARIAS

ARTICULO 41°: La Comunidad local podrá formar, en cualquier época, organizaciones de interés público, entendiéndose por el sólo ministerio de la Ley, como este tipo de



organizaciones, las de carácter funcional, territorial, e indígenas, asegurándose en general la participación de todo otro tipo de asociación que tenga por finalidad la agrupación de personas en torno a objetivos de interés común a los asociados, o de afectación de bienes a un fin determinado.

ARTICULO 42°: Las organizaciones comunitarias son entidades de participación de los habitantes de la comuna, a través de ellas, los vecinos pueden hacer llegar a las autoridades distintos proyectos, priorizaciones de intereses comunales, influir en las decisiones de las autoridades, gestionar y/o ejecutar obras y/o proyectos de incidencia en la unidad vecinal o en la comuna, etc.

Las organizaciones comunitarias serán dirigidas y administradas por un directorio compuesto, a lo menos, por tres miembros titulares, elegidos en votación directa, secreta e informada, por un período de tres años en una asamblea general ordinaria, pudiendo ser reelegidos.

No podrán ser parte del directorio de las organizaciones comunitarias territoriales y funcionales los alcaldes, los concejales y los funcionarios municipales que ejerzan cargos de jefatura administrativa en la respectiva municipalidad, mientras dure su mandato.

Asimismo las organizaciones comunitarias de carácter territorial y funcional podrán constituir una o más Uniones Comunales para que las representen en el carácter que les correspondan. Dichas uniones comunales podrán constituir federaciones que las agrupen a nivel provincial o regional. Por su parte un tercio de federaciones regionales de un mismo tipo podrán constituir una Confederación Nacional.

ARTICULO 43°: Persiguen fines solidarios, por lo mismo no pueden perseguir ningún interés de lucro. Las organizaciones comunitarias son organizaciones de cooperación entre los vecinos y entre éstos con la municipalidad para resolver problemas comunes de la unidad vecinal o de la comuna, con total gratuidad por esta gestión.

ARTICULO 44°: Las Organizaciones no son entidades político partidistas, esto es, que en su seno no pueden representarse intereses de partidos políticos, ni sus directivos actuar en el ejercicio de sus cargos como representantes de los intereses de éstos.

ARTICULO 45°: Son personas jurídicas de derecho privado y no constituyen entidades públicas.

ARTICULO 46°: Tienen un ámbito territorial determinado, esto es, la unidad vecinal en el caso de las juntas de vecinos, o comunal en el caso de las demás organizaciones comunitarias.

ARTICULO 47°: Dada su calidad de personas jurídicas, tienen su propio patrimonio, el que no pertenece a los asociados individualmente considerados. Los efectos de los contratos y convenios que celebren, sólo crean derechos y obligaciones para ellas y no para los asociados.



ARTICULO 48°: Se constituyen a través de un procedimiento simplificado y obtienen su personalidad jurídica con el sólo depósito del acta constitutiva en la Secretaría Municipal.

ARTICULO 49°: Son entidades a las cuales se pueden afiliar y desafiliar voluntariamente las personas, es decir, el ingreso a ellas es un acto voluntario, personal, indelegable y a nadie que cumpla con los requisitos se le puede negar el ingreso a ellas.

ARTICULO 50°: Según lo dispuesto en el literal ñ) del artículo 65° de la ley 18.695, el municipio debe consultar a las organizaciones comunitarias territoriales (juntas de vecinos) acerca del otorgamiento, renovación y traslado de las patentes de alcoholes.

TITULO V
OTROS MECANISMOS DE PARTICIPACION

CAPITULO I
DE LAS ENCUESTAS O SONDEOS DE OPINION

ARTICULO 51°: Las encuestas o sondeos de opinión, tendrán por objeto explorar las percepciones y proposiciones de la comunidad hacia la gestión municipal, como asimismo, sobre materias e intereses comunales, con el objeto de definir la acción municipal correspondiente.

Las encuestas o sondeos de opinión podrán ir dirigidas a la comunidad local en general o a sectores específicos de ellos. Del mismo modo estas encuestas podrán dirigirse a territorios de la comuna, por zonas o barrios. El resultado de las encuestas o sondeos de opinión no es vinculante para el municipio sino que sólo constituye un elemento de apoyo para su toma de decisiones.

ARTICULO 52°: El municipio tiene la obligación de contar con una estratificación social, para poder programar y ejecutar acciones de investigación, tanto respecto de las medidas conducentes a las posibles soluciones frente a los requerimientos de la comunidad, como para contar con antecedentes que apoyen la instancia de evaluación de las medidas ya adoptadas y materializadas.

ARTICULO 53°: Para realizar las encuestas o sondeos de opinión, el Municipio considerara, asimismo, otros antecedentes comunales con que cuente, sean de carácter cultural o territorial.

CAPITULO II
DE LA INFORMACION PÚBLICA LOCAL

ARTICULO 54°: Todo ciudadano tiene el derecho constitucional a informarse de las decisiones que adopte la autoridad comunal.



ARTICULO 55°: Será misión de cada municipalidad buscar el medio que considere adecuado, para entregar la información documentada de asuntos públicos en forma completa, oportuna y clara a quién la solicite.

ARTICULO 56°: La municipalidad fomentará la generación de información hacia los vecinos, sin perjuicio de aquella que puedan obtener en las sesiones públicas del Concejo.

La municipalidad deberá poner en conocimiento público aquella información relevante acerca de sus planes, programas, acciones y presupuestos, asegurando que ésta sea oportuna, completa y ampliamente accesible. Dicha información se publicará a través de medios escritos, electrónicos, radiales, de televisión, redes sociales, entre otros; todo lo anterior en consonancia a lo dispuesto en la Ley N° 20.285.

CAPITULO III DEL FINANCIAMIENTO CONJUNTO

ARTICULO 57°: Las organizaciones que no persiguen fines de lucro y que cuenten con personalidad jurídica vigente, podrán proponer la ejecución de actividades propias de la competencia municipal, con financiamiento conjunto. Para este objeto deberán postular a aportes o subvenciones municipales.

ARTICULO 58°: Para lo anterior, las organizaciones podrán presentar programas y proyectos específicos relativos a las funciones municipales vinculadas con necesidades sentidas de la comunidad, sea en el área asistencial o en el área de desarrollo.

ARTICULO 59°: La colaboración municipal podrá efectuarse vía financiamiento o servicios traducidos en estudios.

ARTICULO 60°: El financiamiento conjunto podrá tener por objetivos preferentes aquellos que en el marco de sus funciones y atribuciones legales, se ajusten a las políticas y prioridades de la Municipalidad.

ARTICULO 61°: La municipalidad proveerá del apoyo técnico necesario para colaborar con las organizaciones que se refiere el artículo 57 de la presente ordenanza.

ARTICULO 62°: La municipalidad estudiará la factibilidad técnica del proyecto y lo evaluará en el marco del Plan de Desarrollo Comunal y el Plan Regulador de la comuna si esto fuere necesario.

ARTICULO 63°: La municipalidad y el beneficiario celebrarán un convenio en que se establezcan las obligaciones de ambas partes; todo ello, de conformidad al reglamento municipal que habrá de regular el procedimiento y cumplimiento de requisitos de otorgamiento de tales aportes y subvenciones.



CAPITULO IV
DEL FONDEVE Y OTROS FONDOS CONCURSABLES

ARTICULO 64°: Según lo dispuesto en el Artículo 45° de la Ley N° 19.418 de Juntas de Vecinos y Organizaciones Comunitarias, existe un fondo municipal que debe destinarse a brindar apoyo financiero a proyectos específicos de desarrollo comunitario presentados por las juntas de vecinos a la municipalidad, denominado Fondo de Desarrollo Vecinal (FONDEVE).

ARTICULO 65°: Este Fondo se conformará con aportes derivados de:

- La Municipalidad, señalados en el respectivo presupuesto municipal.
- Los señalados en la Ley de Presupuestos de la Nación, en conformidad con la proporción con que participe este municipio en el Fondo Común Municipal.
- Los aportes de vecinos y beneficiarios de este fondo.

ARTICULO 66°: Este es un fondo de administración municipal, es decir, la selección de los proyectos financiables, así como la modalidad de control de su utilización le corresponde a la municipalidad, sin perjuicio, que los representantes de las juntas de vecinos puedan participar en la fase de selección, en conformidad al Reglamento que regula las modalidades de postulación y operación de dicho fondo, en conformidad al art.45 de la Ley 19.418.-

ARTICULO 67°: El FONDEVE financia proyectos de iniciativa de las juntas de vecinos, los que deben ajustarse a las prioridades municipales.

ARTICULO 68°: Los proyectos deben ser específicos, esto es, que su formulación debe presentar acciones concretas a realizar.

ARTICULO 69°: Los proyectos que se financien por medio de este fondo deben tener por objetivo único el desarrollo comunitario.

ARTICULO 70°: Existirán otros fondos concursables a los cuales podrán postular las organizaciones comunitarias funcionales con personalidad jurídica, para la ejecución de proyectos específicos en áreas del desarrollo comunal, tales como el deporte (FONDEP), fomento productivo, arte y cultura, adultos mayores (FONDAM), medio ambiente (FIAL) y otras que el municipio determine priorizar.

Estos fondos concursados especiales se regirán por los reglamentos municipales y bases de concurso que en cada caso se dicten. Sin perjuicio de los fondos ya existentes, el Alcalde, por vía reglamentaria y con acuerdo del Concejo, podrá institucionalizar otros fondos concursables, según necesidades comunitarias.

La municipalidad deberá tender a uniformar y a simplificar las normas reglamentarias, bases anuales de cada concurso, formularios, requisitos y exigencias formales para postular, evaluar, informar, convenir, hacer rendir y aprobar la ejecución y rendiciones en cada uno de los fondos concursables creados en el ámbito local o que se creen a futuro; teniendo siempre como principios rectores el de la simplificación, expedición y celeridad en los procedimientos administrativos que corresponda realizar en la resolución de estos concursos a fondos municipales, elaborando y difundiendo un calendario anual de postulación a tales fondos.



**CAPITULO V
DE LOS PRESUPUESTOS PARTICIPATIVOS.**

ARTICULO 71º: El presupuesto participativo es una herramienta de democracia participativa que permite a la ciudadanía incidir o tomar decisiones referentes a los presupuestos municipales.

El Alcalde, con acuerdo del Concejo, determinará las materias presupuestarias que serán tratadas en forma participativa y las modalidades de participación que se emplearán. Asimismo, determinarán cuáles materias consultadas serán vinculantes para la autoridad.

La forma de implementación y modalidades de participación a través de este instrumento y todo lo que fuere necesario regular en detalle para el adecuado ejercicio y puesta en práctica de esta herramienta de democracia participativa local, será objeto de consideración en un reglamento municipal que se dictará especialmente para estos efectos por el alcalde, con acuerdo del Concejo.

**CAPITULO VI
DE LA CUENTA PÚBLICA DEL ALCALDE**

ARTICULO 72º: El alcalde deberá dar cuenta pública al Concejo y al Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil, reunidos en sesión conjunta, a más tardar en el mes de Marzo de cada año, de su gestión anual y de la marcha general de la municipalidad, según lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades

La cuenta pública se efectuará mediante informe escrito, el cual deberá hacer referencia a lo menos a los siguientes contenidos:

- a. El balance de la ejecución presupuestada y el estado de situación financiera, indicando la forma en que la previsión de ingresos y gastos se ha cumplido efectivamente, como asimismo, el detalle de los pasivos del municipio y de las corporaciones municipales cuando corresponda;
- b. Las acciones realizadas para el cumplimiento del plan comunal de desarrollo, así como los estados de avance de los programas de mediano y largo plazo, las metas cumplidas y los objetivos alcanzados;
- c. Las inversiones efectuadas en relación con los proyectos concluidos en el período y aquellos en ejecución, señalando específicamente las fuentes de su financiamiento;
- d. Un resumen de las observaciones más relevantes efectuadas por la Contraloría General de la República, en cumplimiento de sus funciones propias, relacionadas con la administración municipal;
- e. - Los convenios celebrados con otras instituciones, públicas o privadas, así como la constitución de corporaciones o fundaciones, o la incorporación municipal a ese tipo de entidades;
- f. - Las modificaciones efectuadas al patrimonio municipal, y



g. Todo hecho relevante de la administración municipal que deba ser conocido por la comunidad local.

En dicha sesión conjunta el Alcalde leerá un extracto de la cuenta y luego los Concejales y Consejeros podrán opinar y consultar sobre aspectos de la misma, teniendo el Alcalde la posibilidad de referirse a las opiniones y consultas.

El extracto de la cuenta pública del Alcalde será difundido a la comunidad a través del periódico municipal y la cuenta integra estará a disposición de los ciudadanos para su consulta en la página web municipal.

CAPITULO VII MESAS TERRITORIALES

ARTICULO 73°: Se entenderá por mesas territoriales, la instancia de diálogo y vinculación permanente entre la Municipalidad y la comunidad organizada de los diferentes sectores de la comuna.

ARTICULO 74°: La comuna será dividida en zonas considerando elementos de su configuración geográfica e histórica como la cantidad de habitantes, sus límites naturales, origen común de los asentamientos, entre otros. Cada zona constituirá un territorio. En cada territorio se creará una mesa de trabajo formada por representantes de las juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias presentes en el territorio y un representante de la Municipalidad, designado por el Alcalde.

Las Mesas de Trabajo Territoriales se reunirán a lo menos, una vez cada tres meses, en fecha, horario y lugar definido por acuerdo de la mayoría de sus integrantes.

ARTICULO 75°: Las funciones de las mesas de trabajo serán las siguientes:

- a) Recibir información sobre las obras y adelantos que se desarrollen en sus sectores.
- b) Recoger y canalizar inquietudes, sugerencias y reclamos de la comunidad respecto de problemáticas, necesidades y temas de interés para el territorio.
- c) Organizar, proponer y ejecutar planes de trabajo conjuntos entre comunidad organizada y Municipalidad, que apunten al mejoramiento de sus sectores, así como a la resolución de problemáticas que les afecten.
- d) Apoyar el desarrollo de iniciativas expresadas en actividades y/o proyectos, que emanen de los integrantes de la mesa y que contribuyan al desarrollo comunitario del territorio.
- e) Implementar actividades de formación y capacitación en temáticas que fortalezcan la labor de los integrantes de la mesa en su calidad de líderes y dirigentes comunitarios.



CAPITULO VIII
DE LOS CABILDOS ABIERTOS O ASAMBLEAS CIUDADANAS

ARTÍCULO 76°: El cabildo abierto o asamblea ciudadana, será aquella instancia de participación ciudadana, consultiva, convocada por la Municipalidad, que tendrá por objeto requerir la opinión de la comunidad en temas de interés local. Se realizará, a lo menos, un cabildo abierto o asamblea ciudadana cada semestre del año respectivo.

ARTÍCULO 77°: El Alcalde iniciará el procedimiento del Cabildo, en cualquier época, mediante convocatoria que deberá expedir 30 días antes de la fecha de realización del mismo. La convocatoria se hará a través de medios escritos de circulación comunal, publicación en la web municipal y/o mediante la disposición de informativos en puntos relevantes de la comuna y contendrá:

- a) La explicación clara y precisa de que se trata de una actividad informativa y consultiva.
- b) La fecha y lugar en que habrá de realizarse éste y
- c) Las materias que se abordarán

ARTÍCULO 78°: Los resultados del Cabildo se publicarán a través de medios escritos de circulación comunal, publicación en la web municipal y/o mediante la disposición de informativos en puntos relevantes de la comuna.

ARTICULOS TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO: Los reglamentos municipales que incidan en la cabal implementación y oportuna puesta en ejercicio de la presente Ordenanza, se deberán elaborar por el alcalde, aprobar por el Concejo y entrar en vigencia, a más tardar, en el plazo de 90 días corridos, contados desde la fecha del acuerdo del Concejo que apruebe esta resolución municipal.

Se dará primera prioridad y suma urgencia al reglamento de los presupuestos participativos, de modo que se pueda aplicar esta modalidad participativa en la confección y aprobación de los presupuestos municipales 2012 (DAF, DAEM Y SALUD), cuyos proyectos presupuestarios deberán someterse a consideración del Concejo en la primera semana de octubre de 2011 y estar aprobados antes del 15 de diciembre de 2011, luego de evacuadas las consultas por el consejo de organizaciones de la sociedad civil.

ARTICULO SEGUNDO: Los plazos de días establecidos en esta ordenanza serán de días hábiles, salvo norma legal expresa en contrario, esto es, que aluda explícitamente a un término o lapso de días corridos.

ARTICULO TERCERO: La presente ordenanza comenzará a regir desde el día de su publicación en la web municipal, sin perjuicio de ser publicada en extracto, además, en el diario local y/o en el diario oficial.

La DIDECO hará amplia y diversificada difusión pública de este instrumento, por todos los medios materiales y electrónicos disponibles, para lo cual deberá coordinarse con las unidades municipales competentes.

El día de publicación en la web será certificada por el encargado de la Unidad de Informática o administrador del sitio, como constancia de su inicio de vigencia y será anexado dicho certificado al texto en original de la presente Ordenanza.



ARTÍCULO CUARTO: Desde la entrada en vigencia de la presente Ordenanza de Participación Ciudadana, quedará expresa e íntegramente derogada la Ordenanza N°58 de 28 de junio de 2000.

ANÓTESE, PUBLIQUESE, TRANSCRIBASE Y ARCHIVASE.



FAMILJANNA UARAC ROJAS
SECRETARIO MUNICIPAL

JAIME ALBERTO BERTIN VALENZUELA
ALCALDE DE OSORNO

